REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001225200020140005900

Postulados : Róbinson Adrián Lopera Retrepo, alias «Mincho» o

«El Paisa», John Jammer Martínez, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y John Édison Camargo

Elles, alias «El Oso»

Asunto : Impugnación de la contabilización del término de

libertad a prueba

Acta No. : 20 / 23

Procedencia : Juzgado con función de Ejecución de Sentencias

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio

Nacional

Decisión: Modificar parcialmente

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los postulados RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO, alias «*Mincho*» o «*El Paisa*», JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias «*Visaje*», «*Jhony*» u «*Orlando*», y JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «*El Oso*», en contra del auto de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del

día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de RÓBINSON ADRIÁN

LOPERA RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa», JOHN JAMMER

MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y JOHN ÉDISON

CAMARGO ELLES, alias «El Oso», entre otros exmiembros del Bloque

Central Bolívar (BCB), imponiéndoles la pena principal de 480 meses de

prisión y multa de 22.733, 5.475 y 32.583 salarios mínimos legales

mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), respectivamente; así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240

meses por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado

interno¹. Las anteriores se les sustituyeron por penas alternativas de 8 años

(96 meses) a cada uno de ellos.

2. La decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras

determinaciones, confirmó la referida condena.

3. A RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa»,

le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 21

de agosto de 2018 por la magistratura con función de control de garantías de

la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la

Reincorporación y Normalización (ARN) el 1° de septiembre de 2018.

El 7 de mayo de 2021, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las

Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, suscribió el acta de

compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la

sentencia.

¹ Entre ellos, concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tortura y

secuestro simple.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

4. A JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», le

fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 26 de

septiembre de 2017 por la magistratura con función de control de garantías

de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Se vinculó al proceso de reintegración con la ARN el 10 de octubre de 2017.

El 7 de mayo de 2021, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las

Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, suscribió el acta de

compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la

sentencia.

5. A JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «El Oso», le fue sustituida la

medida de aseguramiento de detención preventiva el 12 de diciembre de

2018 por la magistratura con función de control de garantías de la Sala de

Justicia y Paz de Bogotá.

Se vinculó al proceso de reintegración con la ARN el 27 de diciembre de

2018.

El 7 de mayo de 2021, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las

Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, suscribió el acta de

compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la

sentencia.

6. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó

conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 10 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de

Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó en 4

años² el término de libertad a prueba a RÓBINSON ADRIÁN LOPERA

² Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros Segunda instancia

RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa», JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias

«Visaje», «Jhony» u «Orlando», y JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias

«El Oso», contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada

providencia.

El sustento de esta determinación estribó en la aplicación del precedente

horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa

Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha

ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia en los radicados 45321 de 16 de diciembre de 2015 y

47209 de 5 de octubre de 2016, señaló que este derecho no se adquiere de

manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción

ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario

comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación

integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las

obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el

juzgado de ejecución de sentencias en las audiencias de vigilancia.

Advirtió el a-quo, que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de

Barranquilla viene aplicando el precedente de la referida alta Corporación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS

NO RECURRENTES

1. Recurrentes

1.1 La defensa técnica de JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias «Visaje»,

«Jhony» u «Orlando», y JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «El

Oso»³, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado

de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio

Nacional, en lo relacionado con el momento a partir del cual comienza a

contabilizarse el término de la libertad a prueba de su prohijado y solicitó que

se cuente desde que se vinculó con la ARN.

³ Registro de audio y video de 10 agosto de 2022, récord: 42:30.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

En apoyo de la impugnación señaló, que el artículo 29 de la Ley 975 de 2005

debe interpretarse con base en el principio pro homine y la mora judicial no

puede atribuirse a los postulados.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el ordinal primero de la providencia

de 10 de agosto de 2022 y, en su lugar, se contabilice el término de libertad a

prueba a partir de que su representado se vinculó a la ARN.

1.2 La defensa técnica de RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO, alias

«Mincho» o «El Paisa»⁴, interpuso recurso de apelación frente al momento

a partir del cual se contabiliza el término de la libertad a prueba y pidió que

se haga desde la vinculación de los desmovilizados a la ARN.

Apoyó su recurso en el auto de 26 de abril de 2022, proferido por una de las

Salas de decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el

que se indicó que el término ha de contabilizarse desde el ingreso de los

postulados a la ARN.

En ese orden, aseguró, su prohijado ha cumplido las obligaciones impuestas

cuando le sustituyeron la medida de aseguramiento. Lo contrario, en su

criterio, es imponerle cargas adicionales que no debe soportar y significa

permanecer 4 años más sometido al proceso de Justicia y Paz.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el ordinal primero de la providencia

de 10 de agosto de 2022 y, en su lugar, se contabilice el término de libertad a

prueba a partir de que su defendido se vinculó a la ARN.

2. No recurrentes

2.1 El representante de víctimas Jairo Moya⁵, pidió confirmar la decisión

del a-quo, pues el objetivo principal de este trámite voluntario es imponer una

pena alternativa por delitos muy graves, de lesa humanidad y en contra del

Derecho Internacional Humanitario (DIH), por tanto, los postulados están en

⁴ *Ibídem*, récord: 46:30.

⁵ *Ibídem*, récord: 53:30.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros Segunda instancia

la obligación de contribuir de manera constante y permanente para hacer

realidad el derecho a la verdad.

2.2 La representante de víctimas Yanett Triana⁶, reiteró la posición del Dr.

Jairo Moya y pidió confirmar la decisión de la primera instancia.

2.3 La delegada de la Procuraduría General de la Nación⁷, en lo

relacionado con el momento a partir del cual comienza a contabilizarse el

término de la libertad a prueba, indicó, debía hacerse desde que los

postulados se vincularon a la ARN. Sin embargo, precisó, que las diferentes

interpretaciones aducidas, entre ellas las del a-quo, son viables.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las

decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la

suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables

ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la

impugnación interpuesta por la defensa técnica de RÓBINSON ADRIÁN

LOPERA RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa», JOHN JAMMER

MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y JOHN ÉDISON

CAMARGO ELLES, alias «El Oso», frente al conteo del término de libertad a

prueba, comoquiera que fungió como ponente de la sentencia por medio de

la cual los precitados, entre otros desmovilizados del BCB, fueron

condenados parcialmente el 19 de diciembre de 2018.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la

⁶ *Ibídem*, récord: 52:50.

⁷ *Ibídem*, récord: 57:10.

Segunda instancia

autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe

contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará el referido instituto

a la luz de la norma que lo regula y pronunciamientos proferidos por la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y

Paz de Bogotá.

Esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual

comienza a correr el periodo de libertad a prueba, el mismo se aplicará al

caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De antemano se advierte, que este análisis modulará en clave constitucional

el fundamento jurídico de la providencia proferida por esta Sala de decisión el

28 de octubre de 2021, radicado 2014-00103, mediante la cual se resolvió el

problema jurídico bajo el criterio hermenéutico de contabilizar el término de

libertad a prueba a partir de la firma del acta de compromiso por parte del

postulado condenado, en punto del cumplimiento de las obligaciones

impuestas en la sentencia.

3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley

975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de (i) la pena alternativa

impuesta en la sentencia transicional y (ii) las obligaciones igualmente

determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no

surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y

obligatoria comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

«Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la

<u>sentencia</u> se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse

beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que

corresponda y a informar cualquier cambio de residencia8.

_

⁸ En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexequibles algunos apartes de este inciso. En este orden de ideas, como la consecuencia jurídica de dicha

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que

correspondan» (destaca el Despacho).

Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios

diferentes, a saber: a) antes de que la jurisdicción transicional profiera

sentencia (que puede ser parcial); b) luego de proferirse el fallo, pero previo

a que alcance ejecutoria; c) posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en

estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del

postulado se garantizan a través de la sustitución de la medida de

aseguramiento y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, cuando

cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena

alternativa.

Lo anterior, en manera alguna significa que, en el evento que al postulado le

otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posteriormente, tras ser

condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene

derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión, por

principio de legalidad, la comprobación del segundo requisito del inciso 4º del

artículo 29 ibídem, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en

la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional9.

Parece evidente, en principio, que la magistratura de Justicia y Paz debe

proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente) para que la

judicatura que la vigila y ejecuta, verifique el cumplimiento del segundo

declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico de los presupuestos, oraciones o frases que contravienen la Carta Política, estos no se transcribieron.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la

pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz,

no ha quedado en firme.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

requisito de orden legal, esto es, las obligaciones impuestas en el fallo (acto

consecuente).

Tal aserto, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario

precisarlo, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible,

comprobarlo antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la

carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de

Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y

cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 ibídem), que justamente

permiten emitir sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de

la alternatividad penal (art. 3 ibídem).

3.2 En este propósito es fundamental recordar que, este proceso especial

transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz10 y

contribución efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso,

tanto administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en

consideración a que es indispensable constatarla en el acto mismo de

desmovilización y para la postulación por parte del Gobierno Nacional;

también, en la formulación de imputación, la audiencia concentrada y, como

ya se dijo, previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

Ejemplo diciente de lo anterior, es la figura de la terminación anticipada del

proceso por exclusión de lista de configurarse en el decurso procesal

especial alguna de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de

2005. De lo contrario, es decir, si solo bastara la primigenia manifestación de

la voluntad de paz por parte del postulado y esta abarcara todo el trámite, el

instituto de la exclusión perdería total sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución

de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que

nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para

fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador a

imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa

última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la

10 La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su

totalidad.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz, expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es factible que dicha voluntad se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente para negar el derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del trámite de Justicia y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29

3.3 Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por

el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se

puede imponer u obligar al postulado a llevar a cabo los actos de

contribución a la reparación integral allí enlistados. Y remata en el parágrafo indicando que: «La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos

de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la

sentencia» (destaca la Sala), lo que, como se ha venido insistiendo, solo es

posible hacer posterior a su emisión y no antes (es imposible).

ibídem.

Esto guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que «la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas» (destaca la Sala), porque de cara a este instituto, «es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma».

3.4 Esta consideración tampoco significa que el cumplimiento de las obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo momento, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

compromiso del postulado; mientras lo segundo, es posterior y se hace en

desarrollo de un deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto

procesal específico.

Así, el postulado puede cumplir con las órdenes de contribución a la

reparación integral, las manifestaciones de disculpas públicas e ingreso al

proceso de reincorporación de la ARN, impuestas en el fallo transicional en

firme, pero el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la

respectiva comprobación.

Incluso, esta expresión voluntaria del postulado puede materializarse y

verificarse previo a la emisión de la sentencia transicional, cobrando sentido

la función facilitadora, de orientación y acompañamiento desarrollada por la

ARN, que se convierte en insumo significativo y definitivo para la

confirmación que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de las

sanciones y obligaciones del desmovilizado condenado.

Luego, es probable que el lapso entre el cumplimiento efectivo y la

verificación sea prolongado, lo que puede obedecer a diversos motivos,

como por ejemplo, la realización de todas las cargas funcionales asignadas

al juzgado ejecutor, mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta

que solo hay un despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias

dictadas por la integralidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio

nacional (Bogotá, Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del

conflicto armado, víctimas y postulados, suelen contarse por miles, siendo

diferente la situación jurídica de cada desmovilizado, pero igual de

importante.

3.5 Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio pro

personae¹¹, permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de

libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria

de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo

importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las

obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación

¹¹ También conocido como: *pro homine*.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos

de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del

Acuerdo de Paz.

De ahí que por razones constitucionales¹², que devienen de los principios *pro*

libertate y de plazo razonable, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea

mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es,

al postulado, en la medida que no está en el deber jurídico de soportarlo.

Es improrrogable, entonces, reconocer el derecho a partir del momento

en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se

vinculó al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente

su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán

en la sentencia, pues tal expresión y compromiso de contribución a la

consecución de la paz, solamente depende de él y no de la concreción de

algún acto jurídico o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no

es atribuible a aquel. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de

Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz lo constate con

posterioridad y de acuerdo con su agenda.

Téngase en cuenta, además, que el principio pro personae se sustenta y

desarrolla en la prevalencia de la aplicación de la norma más favorable o la

interpretación más amplia en punto de la garantía y protección de los

derechos humanos, que en el análisis específico que concentra a la Sala, se

compendia prefiriendo el sentido más vasto, protector y garantista de la

norma concernida, esto es, se itera, partiendo del hecho cierto e

inequívoco que es la expresión de la voluntad del postulado de honrar

los compromisos del Acuerdo de Paz de la Ley 975 de 2005 cuando se

vincula a la ARN; acto que, además, está precedido y amparado por el

principio constitucional de buena fe (art. 83).

3.6 De esta misma línea hermenéutica se deduce que, una cosa es la

imposición de obligaciones por parte de la judicatura en la sentencia y otra el

cumplimiento de estas a partir del señalado acto del Tribunal de Paz. En

12 Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.

Segunda instancia

otras palabras, las señaladas condiciones son propiciadas por el cuerpo

colegiado para que el desmovilizado que expresó su voluntad de

reconciliación, reparación y readaptación social, las materialice (acto

voluntario que, como viene de verse, puede ser previo). Ante esto, es

fundamental verificar la plena disposición del postulado, toda vez que este

interregno o plazo no le es atribuible (no depende de él).

Ergo, se precisa ineludible establecer si es constitucional que el postulado

cargue con el peso procesal y temporal que requiere: primero, la emisión de

la sentencia que impone los deberes y permite contabilizar el término del

precitado derecho; segundo, la firmeza del fallo; y tercero, la asunción del

conocimiento por parte del Juzgado de ejecución de sentencias, así como la

disposición de agenda y fijación de audiencia para la respectiva verificación.

También, si en aplicación de principios constitucionales (como el de plazo

razonable), el desmovilizado está en el deber jurídico de soportar tal

contingencia o solo basta con la expresión inequívoca de su compromiso con

el Proceso de Justicia y Paz, conforme se interpreta de su ingreso y puesta a

disposición de la ARN para el inicio de la ruta de reincorporación.

Ante esto, la respuesta de esta Sala de decisión, en comprensión amplia,

protectora y garantista de los derechos constitucionales, es que sin duda

dicho término no debe ser soportado por el postulado y tal situación de

aparente indefinición jurídica, debe ser interpretada a favor de las

prerrogativas fundamentales a una pronta y cumplida justicia, libertad

personal, buena fe y no aprovechamiento de las condiciones de superioridad

por parte de la autoridad, toda vez que la confianza legítima de los firmantes

del Acuerdo de Paz concretado en la Ley 975 de 2005 y de la sociedad en

general, puede ser defraudada con interpretaciones restrictivas, como la que

fue objeto de alzada; ya que las vicisitudes que han impedido el

fortalecimiento y culminación de la investigación, juzgamiento y reparación

integral de los hechos del conflicto armado interno, no son de la órbita de

competencia ni de iniciativa del excombatiente que voluntariamente dejó las

armas y se sometió a este régimen transicional especial.

Sin duda, es sustancial aclarar que esto es reglado y que el cumplimiento de

Segunda instancia

los compromisos propios de la ley (que incluye las obligaciones impuestas en la sentencia¹³, porque se contempla en el artículo 29 *ibídem*), debe ser vigilado y comprobado progresiva y constantemente mientras el postulado esté por cuenta del proceso especial, so pena de perder los beneficios, como por ejemplo, la alternatividad penal. Sin embargo, se enfatiza, que la facultad y deber de vigilancia por parte del Estado, no es indefinido ni indeterminado,

3.7 Esto armoniza con el contenido *ius* fundamental del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto la finalidad esencial de la pena de prisión en un Estado social de derecho debe ser siempre «(I) a reforma y readaptación social de los penados», con pleno reconocimiento del plexo de garantías fundamentales; teleología que se desestructura y trunca cuando se imponen cargas excesivas a los condenados, que en manera alguna deben soportar, máxime cuando ni siquiera fueron previstas en el ordenamiento jurídico.

Además, concuerda y se complementa con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, en la medida que el No. 10 elocuentemente indica que, «(c) on la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles».

Luego, obstáculos de índole no legal y/o de aplicación o interpretación restrictiva, que evidentemente no acompasan ni superan una hermenéutica garantista y favorable, no solo para la persona que afronta una situación

-

tampoco perenne.

¹³ Que son específicas y derivan de las obligaciones generales previstas en el Acuerdo de Paz –Ley 975 de 2005–, a saber: aporte a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, que se concretan, por ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz del concernido. Estas, a su vez, tienen ligamen directo con los requisitos de elegibilidad y, en otras palabras, se traducen en: «(...) continuo balance desde el momento mismo de la reincorporación del postulado a este sistema de justicia transicional» y hasta su culminación. Cfr. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 27 de septiembre de 2021, radicado 2013-00311.

Segunda instancia

severa de privación de la libertad, sino de aquella que superó lo anterior y

quiere readaptarse y reincorporarse a la sociedad, pueden traducirse como

forma de discriminación o parcialidad, que conspirar contra los principios No.

2 y 11 y pueden generar consecuencias nocivas para el sujeto de derecho de

especial protección, la sociedad y el Estado.

3.8 Por último, el criterio acogido sistematiza con la postura jurisprudencial

de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en

la providencia de 12 de julio de 2022, radicado 61.471, que reiteró palmario

que la finalidad constitucional de la pena de prisión es la resocialización

como garantía de la dignidad humana, pues debe ser vista más allá de un

trivial y simple castigo, y se hace presente en las distintas etapas del proceso

penal, siendo que, «en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por

las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁴». Dicho razonamiento fue

tomado de la sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683.606,

emanada del mismo máximo tribunal.

Así, se cristaliza la intención de la justicia transicional que, tanto en el ámbito

nacional como en el internacional, busca hacer un tránsito pacífico de la

guerra a la convivencia pacífica duradera (y de las dictaduras a las

democracias), evitar la repetición de hechos vulneradores de derechos

humanos y reconstruir el tejido social afectado tras largos años de

desestructuración por y como consecuencia del conflicto armado; con el

propósito último y loable de hacer realidad la reconciliación nacional.

Virtud que, oportuno es resaltarla, tuvo en cuenta el Estado al inspirar la

negociación y los acuerdos en la facilitación de los procesos de paz y la

reincorporación individual, colectiva y condicionada de los miembros de los

GAOML; materializando y concretando el contenido trascendente del derecho

a la Paz del artículo 22 de la Constitución Política que, a su vez, dio frutos en

la Ley 975 de 2005, dando paso al proceso especial y excepcional que hasta

hoy ha permitido, con grandes esfuerzos y ciertas dificultades, que los

destacados fines sean realidad; dato fáctico, tal vez, subvalorado en la

_

¹⁴ Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz

Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

actualidad, pero cimiente y modelo en el ámbito doméstico y foráneo en los

venideros días.

4. Caso concreto

4.1 En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que

RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa»,

JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y JOHN

ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «El Oso», satisficieron los presupuestos

para la concesión de la libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley

975 de 2005, esto es, (i) pagaron la pena alternativa impuesta por este

Tribunal en la sentencia de 19 de diciembre de 2018 y (ii) cumplieron las

obligaciones determinadas en el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas

de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el auto de 10 de agosto de 2022¹⁵

y no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación,

este aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de

orden legal.

4.2 Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del

cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a

RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa»,

JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y JOHN

ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «El Oso», que como fue expuesto y

sustentado en supra 3.4 y 3.5, se hace a partir del momento en que

efectivamente se adquirió el derecho, es decir, cuando el postulado se

vincula al proceso de la ARN, dado que en ese acto manifiesta

inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o

que se impondrán en la sentencia.

En este orden de ideas, en el auto de 10 de agosto de 2022 el Juzgado

ejecutor señaló que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria

estaban dispuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva y en los ordinales

_

15 Archivo 008. AUTO 10-08-2022 LOPERA RESTREPO MARTINEZ CAMARGO ELLES.

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

OCTOGÉSIMO SEGUNDO y CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO de la parte

resolutiva.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el a-quo determinó que

estaban satisfechas y sustentó su posición en el análisis de resocialización y

aprobación de los magistrados con función de control de garantías de las

Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores cuando otorgaron la

sustitución de la medida de aseguramiento y en las actas de compromiso

suscritas por los postulados ante ese despacho.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutiva, referentes al

ofrecimiento de disculpas y pedimento de perdón, advirtió el a-quo, que los

postulados remitieron escritos contentivos de lo anterior, por lo que corrió

traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas (UARIV) para que lo socializaran con las personas

afectadas por los hechos del conflicto armado de la estructura armada a la

que pertenecieron los desmovilizados y emitieran el respectivo concepto

técnico, precisando, que si dicha oficina lo estimaba, debían corregirlos,

previo a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional. Es decir, los postulados también consumaron este compromiso impuesto en

el fallo.

Adicionalmente, el Juzgado ejecutor les recordó en el proveído impugnado,

que no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa

procesal y con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez

que su deber con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los

compromisos de participación y contribución con el esclarecimiento de la

verdad.

Esto, evidentemente se aviene con lo planteado por la Sala en el acápite

anterior, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción

transicional es progresiva y permanente. A lo que añade, que lo mismo se

predica del imperativo de resocialización a través del proceso de

reintegración especial de Justicia y Paz de la ARN, ya que, si no se respetan

Postulados: Róbinson Adrián Lopera Retrepo y otros

Segunda instancia

hasta el final, inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de

beneficios de la especialidad.

4.3 Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar el

efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia

(adquisición del derecho) con la vinculación al proceso de la ARN el 1° de

septiembre de 2018 por parte de RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO,

alias «Mincho» o «El Paisa», el 10 de octubre de 2017 por parte de JOHN

JAMMER MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y el 27 de

diciembre de 2018 por parte de JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias

«El Oso», será este, respectivamente, el momento procesal a partir del cual

se contabilice el término de libertad a prueba para cada uno de ellos.

4.4 Se precisa, que no es oponible el argumento de que hasta el 10 de

agosto de 2022 el Juzgado corroboró los condicionamientos de la parte

resolutiva del fallo, comoquiera que en la decisión simplemente se les

recordó y conminó a que continuaran honrándolos, so pena de perder los

beneficios.

Tampoco, que los postulados acepten silentes el tiempo transcurrido entre la

adquisición del derecho y la fecha en que la judicatura por decisión reconoció

la libertad a prueba, toda vez que, como se indicó párrafos arriba, estos no

tienen el deber jurídico de soportar las cargas y vicisitudes que se generan

por la vigilancia de las penas a un número superlativo de postulados

condenados.

4.5 Conclusión

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal **PRIMERO**

del auto de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado de Ejecución de

Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el

entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir de la

adquisición del derecho con la vinculación al proceso de la ARN, esto es, del

<u>1° de septiembre de 2018</u> para RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO,

alias «Mincho» o «El Paisa», del 10 de octubre de 2017 para JOHN

JAMMER MARTÍNEZ, alias «*Visaje*», «*Jhony*» u «*Orlando*», y del <u>27 de</u> <u>diciembre de 2018</u> para JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «*El Oso*».

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal PRIMERO del auto de 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del 1º de septiembre de 2018 para RÓBINSON ADRIÁN LOPERA RETREPO, alias «Mincho» o «El Paisa», del 10 de octubre de 2017 para JOHN JAMMER MARTÍNEZ, alias «Visaje», «Jhony» u «Orlando», y del 27 de diciembre de 2018 para JOHN ÉDISON CAMARGO ELLES, alias «El Oso».

SEGUNDO: Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

agistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Firmado electrónicamente)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

Salvamento de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 001 Justicia Y Paz Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff343c83401c1ed664fd4b99d343c8829f2c9fb47254d16e83f90f68e8e118**Documento generado en 16/06/2023 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica